


MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Certificación Número 003 de 2007

(12 DIC. 2007)

LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,
en uso de las facultades que le otorga la Ley 788 de 2002, y considerando:

1. Que el artículo 50, parágrafo 7, de la Ley 788 de 2002, referido al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, establece que: "Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas."
2. Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión de noviembre 23 de 2007 según el comunicado de prensa de la misma fecha, fijó la meta de inflación para el año 2008, entre tres punto cinco por ciento (3.5%) y cuatro punto cinco por ciento (4.5%), con una meta puntual del cuatro por ciento (4.0%) para efectos legales.

Certifica:

Que para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1 de Enero de 2008 a los productos nacionales y extranjeros, incrementadas en la meta de inflación esperada y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- a) Para Vinos entre 2.5° y hasta 10° grados de contenido alcoholimétrico, setenta y ocho pesos (\$78,0) por cada grado alcoholimétrico;
- b) Para productos entre 2.5° y hasta 15° grados de contenido alcoholimétrico, ciento cuarenta y cinco pesos (\$145,0) por cada grado alcoholimétrico;
- c) Para productos de más de 15° y hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, doscientos treinta y siete pesos (\$237,0) por cada grado alcoholimétrico;
- d) Para productos de más de 35° grados de contenido alcoholimétrico, trescientos cincuenta y siete pesos (\$357,0) por cada grado alcoholimétrico.

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarifa aplicable a todos los licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional, será de veintiun pesos (\$21,0) por cada grado alcoholimétrico.

Expedida en Bogotá D. C. 12 DIC. 2007

ANA LUCIA VILLA ARCILA

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Certificación Número 002 de 2007

(12 DIC. 2007)

LA DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,**en uso de las facultades que le otorga el decreto 2141 del 25 de noviembre de 1999, y****CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 189, parágrafo 2, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia"
2. Que el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia"

CERTIFICA:

1. Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2, de la Ley 223 de 1995, y de conformidad con los artículos 4 y 5 del decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados y que rigen para el primer semestre del año 2008, son los siguientes:
 - a) Cervezas, doscientos treinta y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$236,87), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
 - b) Sifones, doscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$247,88), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
 - c) Refajos y mezclas, sesenta y siete pesos con veintinueve centavos (\$67,29), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá D. C. 12 DIC. 2007

ANA LUCIA VILLA ARCILA

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal.